

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### Exposicion á S. M.

##### SEÑORA:

Resuelto el Gobierno de V. M. á llevar á efecto de una manera vigorosa las economías que son de imprescindible necesidad para la nivelacion del presupuesto, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros ha acordado hacer en el departamento de su cargo las muchas y de grande importancia que el angustioso estado del Tesoro reclama.

Sensible es sobremanera defraudar esperanzas personales, como lo es tambien aminorar la marcha rápida de los trabajos geograficos y estadísticos, los cuales han llegado ya á un punto que han superado con exceso los calculos hechos y sido ejecutados con la mas inteligente perseverancia por los dignos y entendidos funcionarios encargados de su realizacion.

Atendibles son sin duda alguna las consideraciones de conveniencia que aconsejan la terminacion de los trabajos comenzados; pero hay por desgracia una necesidad absoluta de posponerlas á otra de mayor importancia, cual es la de que los gastos estén en completa armonía con los ingresos.

Persuadida V. M. en su elevado criterio de la eficacia de las razones expuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1866.

##### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con arreglo á la autorizacion con-

cedida por la ley de 30 de Junio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º De los créditos concedidos para el departamento de la Presidencia del Consejo de Ministros se deduciran 251.272 escudos.

Art. 2.º Las deducciones tendran lugar en la forma siguiente:

En el capitulo I, personal de la Presidencia, 12.604 escudos.

En el capitulo II, material de la Presidencia, 6.100.

En el capitulo V, personal de la Administracion central de Estadística, 9.550.

En el capitulo VI, material de la Administracion central de Estadística, 33.680.

En el capitulo VII, personal de la Administracion provincial de Estadística, 9.500.

En el capitulo VIII, material de la Administracion provincial de Estadística, 19.700.

En el capitulo IX, personal de trabajos geograficos, 88.142.

En el capitulo X, material de trabajos geograficos, 72.000.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de mi Consejo de Ministros para que haga en sus dependencias las reformas necesarias, con arreglo á la disminucion de créditos que se establece.

Art. 4.º Se consideraran vigentes los créditos para satisfacer las obligaciones reconocidas ó que se reconozcan, hasta llevar á efecto las reformas.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las plantas de la Subse-

cretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, Junta de Estadística y Secciones de trabajos estadísticos y geograficos se ajustaran desde 1.º de Agosto próximo á los créditos definitivos que resultan, hechas las deducciones que dispone mi Real decreto de esta fecha. A la misma base se sujetaran los gastos del material.

Art. 2.º Quedan suprimidas desde dicho dia 1.º de Agosto todas las gratificaciones y remuneraciones que por diversos conceptos se satisfacian á funcionarios facultativos destinados á los trabajos geograficos y planos parcelarios.

Art. 3.º En lo sucesivo solo se satisfarán los gastos de viaje y las gratificaciones establecidas por mi Real decreto de 19 de Abril de 1850, durante la época de los trabajos de campo.

Art. 4.º A los Jefes y oficiales de cuerpos facultativos solo se les abonarán las raciones para caballo durante el tiempo que se hallen en campaña.

Art. 5.º La duracion de las campañas se designará siempre por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Art. 6.º No se satisfará gasto alguno sin que previamente se justifique la absoluta necesidad de su abono y sin que conste el acuerdo de la Ordenacion general de Pagos respecto á su aplicacion.

Art. 7.º Las secciones provinciales de Estadística quedan incorporadas á los Gobiernos de provincia.

Art. 8.º Reglamentos especiales establecerán la organizacion y atribuciones de la Subsecretaría y de la Junta de Estadística y las bases para el despacho de los asuntos que respectivamente les están cometidos.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

Planta de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

	Escudos.
1 Subsecretario, Ordenador general de Pagos.	5.000
1 Oficial, Interventor general de Pagos.	3.000

	Escudos.
1 Idem primero.	2.600
1 Auxiliar primero.	1.400
2 Idem segundos, á 1.200.	2.400
2 Auxiliares terceros, á 800.	1.600
1 Escribiente primero.	700
2 Idem segundos, á 600.	1.200
3 Idem terceros, á 500.	1.500
1 Idem cuarto.	400
1 Portero Mayor.	1.200
1 Idem segundo.	800
2 Idem terceros, á 600.	1.200
2 Ordenanzas, á 500.	1.000
1 Mozo de oficio.	400
	<b>24.400</b>

Gastos de la Junta general de Estadística y sus Secciones.

Gastos de la Junta.	200
Idem de la Seccion de Estadística.	2.000
Idem de la de Operaciones geograficas.	2.000
Alquiler del edificio que ocupan las mismas.	16.000
Adquisicion de libros, mapas, revistas y publicaciones de Estadística, impresion de catalogos y encuadernaciones.	200
	<b>20.400</b>

Planta de la Junta general de Estadística.

1 Vicepresidente con la gratificacion de 4.000 escudos.	4.000
1 Portero.	700
1 Ordenanza.	450
	<b>Seccion de Estadística.</b>
1 Jefe.	3.000
1 Oficial.	2.000
1 Idem.	1.600
2 Idem, á 1.400.	2.800
2 Idem, á 1.200.	2.400
2 Idem, á 1.000.	2.000
2 Idem, á 800.	1.600
4 Idem, á 600.	2.400
6 Escribientes á 500.	3.000
1 Portero primero, conserje.	800
1 Idem segundo.	700
1 Idem tercero.	600
4 Ordenanzas, á 400.	1.600
	<b>29.650</b>

Material de la Junta de Estadística.

Papel, impresion, encuadernacion, comprobacion, rectificacion y distribucion de publicaciones de estadística.	10.000
---	--------

Planta para las Secciones provinciales de Estadística.

10 Jefes de Seccion de primera clase, á 1.400 escudos.	14.000
20 Idem de id. segunda id., á 1.200.	24.000
19 Idem de id. id. tercera id., á 1.000.	19.000
30 Auxiliares Escribientes, á 500.	15.000
	<b>72.000</b>



Escudos.

Capítulos.

RESUMEN COMPARATIVO.

Presupuesto aprobado por las Cortes. Presupuesto reformado.

Escudos. Escudos.

PLANTA DE LA SECCION DE TRABAJOS GEOGRAFICOS.		
1	Jefe de Seccion	3.000
1	Inspector catastral	2.000
1	Oficial administrativo	1.600
1	Idem id.	1.400
		3.000
13	Ayudantes primeros de operaciones geograficas, a 1.200	15.600
13	Idem segundos de id., a 1.000	13.000
14	Idem terceros de id., a 800	11.200
		39.800
23	Ayudantes supernumerarios geograficos, a 600 escudos durante ocho meses del ejercicio, y cuatro meses como Alumnos aspirantes de la Escuela a 500.	13.000
4	Ayudantes practicos, a 1.000	4.000
9	Idem id., a 800	7.200
2	Idem id., a 600	1.200
		12.400
22	Alumnos aspirantes de la Escuela especial, a 500	11.000
2	Calculadores, a 800	1.600
1	Delineante primero	1.200
2	Idem segundos a 1.000	2.000
3	Idem terceros, a 800	2.400
6	Idem cuartos, a 600	3.600
		9.200
1	Grabador litografico	1.000
1	Estampador, a 1,200 milésimas diarias	438
		1.438
1	Constructor de instrumentos	800
1	Escribiente mayor	800
2	Idem primeros, a 700	1.400
2	Idem segundos, a 600	1.200
3	Idem terceros, a 500	1.500
		4.900
30	Parceladores primeros, a 1,500 milésimas diarias	16.425
20	Idem segundos, a 1,200 milésimas	8.760
20	Aspirantes, a un escudo diario	7.300
10	Idem, a 800 milésimas	2.920
		35.405
30	Portamiras, a 800 milésimas de escudo diarias	9.000
1	Conserje	600
1	Portero	600
		1.200
Gratificacion de campaña a Ingenieros civiles, a 150 escudos mensuales cada uno durante los meses de campaña		1.000
Idem a los Jefes facultativos militares, a 120 escudos mensuales durante los meses de campaña		3.000
Idem al Inspector catastral, a 120 escudos mensuales; de los Jefes de brigada, Ayudantes primeros de operaciones geograficas, a 4 escudos diarios; de los Jefes de brigada, Ayudantes segundos, a 3 escudos diarios; de los Ayudantes primeros, a 3 ó 4 escudos en menor ó mayor movilidad; de los Ayudantes segundos, terceros y supernumerarios, a 2 ó 3 escudos en los mismos casos, y de los Alumnos aspirantes, a 1,500 milésimas		10.000
Idem de los Ayudantes practicos, a 90 escudos mensuales durante los meses de campaña		1.000
Indemnizacion para abono de raciones de pienso para los caballos de Jefes y Oficiales facultativos militares durante los meses de campaña, a 30 escudos mensuales cada uno		2.000
Gratificacion a los Parceladores que llevan un año de trabajo, segun las hectareas y parcelas hechas		1.000
Idem a los Portamiras temporeros por los trabajos en el campo, a 200 milésimas de escudo diarias cada uno		1.000
Idem a los sargentos, cabos y soldados como auxiliares de planta fija ó temporeros, segun las que les correspondan en trabajos geograficos de campo		3.000
		169.743
<b>Material de trabajos geograficos.</b>		
Gastos de estudio, preparacion y publicacion de mapas, bosquejos, memorias, libros, estados, formularios y otros analogos; material del gabinete, efectos de dibujo, litografia y fotografia		5.000
Gastos de traslacion del personal, conduccion de instrumentos y del material de las brigadas, carros, acémilas, balsas para sondeos, recomposicion y renovacion del material y útiles, tiendas de campaña, construccion de señales y vestuario; peones, guias, indemnizaciones por varias causas; indemnizaciones de terrenos por caliratas; por señales y por razon de los trabajos, alquileres de oficinas, viajes é inspecciones de trabajos a diferentes provincias y gratificacion al Habilitado depositario de las Brigadas facultativas		35.000
Adquisicion y recomposicion de instrumentos		2.000
Material de la Escuela, instrumentos, libros, laminas, efectos de dibujo y aparatos para la ensenanza		1.000
		43.000

1.	Personal de la Presidencia	41.000	28.400
2.	Material de id.	52.500	46.400
3.	Personal del Consejo de Estado	323.550	323.550
4.	Material de id.	11.000	11.000
5.	Personal de la Junta y Direccion de Estadística	39.200	29.650
6.	Material de la Direccion de Estadística	43.680	10.000
7.	Personal de las Secciones provinciales	81.500	72.000
8.	Material de id.	19.700	
9.	Personal de trabajos geograficos	257.885	169.743
10.	Material de id.	115.000	43.000
		985.015	733.743

Baja en escudos..... 231.272

Presidencia	93.500	74.800
Consejo de Estado	334.550	334.550
Estadística	556.965	324.393
		985.015
		733.743

Reducciones.

	Escudos.	Rs. en.
En la Presidencia	18.700	187.000
En la Estadística	232.572	2.325.720
		251.272
		2.512.720

Madrid 31 de Julio de 1866.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Escudos.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Los gastos ordinarios del presupuesto de Hacienda para el corriente año económico, que han sido votados por los Cuerpos Colegisladores, suman 49.022.486 escudos. Los concedidos en el anterior ejercicio por la ley de 15 de Julio de 1865, importan 50.806.112; de manera que las economías, ya realizadas, se elevan a 1.783.626 escudos.

A pesar de tan importante baja, el Ministro que suscribe ha examinado detenidamente todo el detalle del presupuesto del departamento que V. M. se ha dignado confiarle, con el decidido propósito de llevar a cabo nuevas economías que aminoren aun la suma de los créditos votados por las Cortes.

A primera vista la entidad de esta suma que, como queda expresado, asciende a 49.022.486 escudos, parece ofrecer campo a grandísimas reducciones; mas á poco que se desciende á su análisis se toca la evidencia de que en su mayor parte procede de servicios ineludibles, de los que algunos ni deben ser considerados como gastos del Estado, cual acontece á las ganancias que obtienen los jugadores de lotería y á los de primeras materias y gastos de fabricacion de tabacos y sales, que siempre habrian de satisfacer los consumidores aunque desapareciera el estanco.

Hé aquí, Señora, los créditos de esta clase y los de índole, hasta cierto punto analoga, que figuran en el presupuesto de Hacienda.

Escudos.

733.500	Para gastos del movimiento de fondos y diferencia de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior;
602.800	Para los de fabricacion, compra de primeras materias, portes y fletes de papel sellado;
12.925.002	Para compra de tabacos, gastos de fabricacion, portes y premios de expencion;
3.136.250	Para elaboracion, portes, fletes, y premios de expencion de sales;
140.000	Para premios de recaudacion del derecho de hipotecas;
448.240	Para comisiones de venta á los Administradores de Loterías;
1.642.943	Para gastos de explotacion de las minas del Estado;

603.955	Para gastos de fabricacion y acuñacion de moneda de oro, plata y bronce, y elaboracion de corderia;
6.817.223	Para personal y material de los Resguardos de las rentas;
15.158.269	Para ganancias de jugadores de loteria, devoluciones de ejercicios cerrados y demás gastos indeclinables, comprendidos bajo el concepto de minoracion de ingresos;
151.900	Para impresion de libranzas y demás gastos del Giro mútuo del Tesoro; y
172.906	Para gastos de administracion de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros;
42.532.988	En junto.

Deduciendo estos 42.532.988 escudos del importe total del presupuesto de Hacienda, se ve que queda reducido a 6.489.498 escudos para el servicio general del Ministerio, el de la Deuda pública, la Administracion central y provincial, el personal y material de Fábricas y Casas de Moneda y la Administracion de las diversas rentas y contribuciones que forman el haber del Estado, lo cual prueba que no es posible presentar economías cuantiosas en créditos ya tan mermados para una Administracion que recauda y distribuye hoy dobles sumas que hace 20 años.

Sin embargo, por los cuatro adjuntos decretos que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rubrica de V. M., se obtendrán las siguientes economías

Escudos.

31.800	En el personal del Tribunal del Cuentas del Reino.
422.810	En el personal de la Administracion central y otros servicios.
253.988	En el personal y material de las Administraciones de Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado; y
31.713	En el material de todas las oficinas de la Administracion económica, inclusa la Secretaría del Ministerio, no obstante lo exiguo de sus asignaciones.
740.311	

Cuya suma, unida á la de las economías ya realizadas, da una baja de 25.239.370 rs. en los créditos del corriente año económico, comparados con los del anterior ejercicio.



El Ministro que suscribe considera que no es posible hacer más por el pronto pero confía en que un detenido estudio de la organización de los diversos servicios de su departamento le permitirá proponer á V. M. nuevas reducciones en el trascurso del año, ó llevarlas á las Cortes en el presupuesto del próximo año económico.

Madrid 28 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

**Manuel García Barzanallana.**

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Del crédito de 318 000 escudos comprendido en el cap. 3.º, Sección 8.º del presupuesto vigente para personal del Tribunal de Cuentas del Reino, se anulan 31.800 escudos.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se suprimen en la planta del Tribunal las plazas siguientes: dos de Ministros de número, dotadas con 5.000 escudos cada una; dos de Contadores de primera clase y una de Agente fiscal con 2.400 escudos; tres de Contadores de segunda clase con 2.000, y ocho de Auxiliares, de ellas tres con 1.600; una con 1.200, otra con 800 y tres con 600.

Art. 3.º La Sala extraordinaria aumentada en el Tribunal de Cuentas por mi Real decreto de 1.º de Marzo de 1861, á la que se concedió facultad de conocer en las cuentas de época corriente por otro Real decreto de 14 de Enero de 1865, queda suprimida. El tribunal se compondrá en lo sucesivo de dos Salas, conforme fué organizado por la ley de 25 de Agosto de 1851.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

**Manuel García Barzanallana.**

Suprimidas por Real decreto de esta fecha dos plazas de Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. José María Escudero y D. Antonio de Echenique, que son los dos Ministros más modernos del expresado Tribunal; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

**Manuel García Barzanallana.**

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantas del personal de oficinas y lo servicios de que se hará mención se ajustarán desde 1.º de Agosto próximo á los créditos definitivos que resulten en cada capítulo después de anuladas las sumas siguientes:

Capítulo V. Art. 1.º Personal de la Dirección general del Tesoro público, 3.500 escudos.—Art. 2.º Personal de la Tesorería Central, 1.200.

Cap. VIII.—Personal de la Dirección

general de Contabilidad, 7.000.—Art. 2.º

Personal de la Contaduría Central, 1.200.

Cap. X.—Art. 1.º Gastos de alquileres y obras en las oficinas y Archivos de provincia, 1.200.

Cap. XIII.—Art. 1.º Personal de la Dirección general, Secretaría y Archivo de la Deuda pública, 1.900.—Art. 2.º Personal de la Contaduría general de la misma, 2.000.—Art. 3.º Personal del Departamento de Emisión y Teneduría del Gran Libro, 3.900.—Art. 4.º Personal del Departamento de Liquidación, 3.900.—Art. 5.º Personal del Ministerio fiscal, 1.000.—Art. 6.º Personal de la Tesorería, 1.000

Cap. XIV.—Artículo único.—Personal de las Comisiones de Londres y París, 8.000.

Cap. XVIII.—Art. 1.º Personal de la Asesoría general de Hacienda, 2.100.—Art. 2.º Personal de la Administración de Justicia de los ramos de Hacienda, 7.000.

Cap. XX.—Art. 2.º Gastos de la Superintendencia del edificio de los Consejos, 2.000.

Cap. XXI.—Art. 1.º Personal de la Dirección general de Contribuciones, 3.100.—Art. 3.º Personal de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, 6.700.—Art. 4.º Personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, 5.800.

Cap. XXIV.—Art. 2.º Material de Visitas de Impuestos indirectos, 1.000.—Art. 4.º Material de Visitas de Propiedades y Derechos del Estado, 2.000

Cap. XXVI.—Art. 7.º Gastos eventuales de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, 4.000.

Cap. XXVIII.—Artículo único.—Personal de Inspectores especiales de Minas, 2.000.

Cap. XXX.—Artículo único.—Personal de Administraciones y Fielatos de consumos, 9.100.

Cap. XXXI.—Artículo único.—Material de Administraciones y Fielatos de consumos, 4.000.

Cap. XL.—Artículo único.—Personal de Salinas, 23.000.

Cap. XLIII.—Artículo único.—Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías, 20.000.

Cap. XLVII.—Art. 2.º Personal administrativo de las Casas de Moneda, 1.300.

Cap. L.—Art. 1.º Gastos de explotación de las Minas de Almadén, 78.014.—Art. 2.º Idem de las Minas de Riotinto, 86.505.—Artículo 3.º Idem de Linares, 27.961.

Cap. LII.—Artículo único.—Personal del Cuerpo de Carabineros, 80.000.

Cap. LVI.—Artículo único.—Personal de Visitadores de consumos, 7.800.

Cap. LVIII.—Artículo único.—Personal del Resguardo especial de Sal, 13.000.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

**Manuel García Barzanallana.**

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en todas las provincias del reino las Administraciones principales de Hacienda pública, y las especiales de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º Para entender en los ramos que tenían á su cargo las expresadas oficinas, se crea en cada provincia una sola

Administración, que se denominará Administración de Hacienda pública, y constará de tres secciones, á saber: primera, de Contribuciones; segunda de Rentas Estancadas, y tercera de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 3.º Los tres oficiales más caracterizados serán Jefes de las respectivas Secciones, y formarán reunidos un Consejo de Administración, cuyo dictamen por escrito será oído necesariamente por el Administrador de la provincia en todos los asuntos graves que deba informar ó resolver.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones convenientes para el regimen y gobierno de las Administraciones de Hacienda pública y entre tanto desempeñarán el servicio con estricta sujeción á las que hoy se hallan vigentes para el de los diversos ramos que an á su cargo.

Art. 5.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las Administraciones de Hacienda pública, importantes á una suma 925 040 escudos, y las asignaciones para material, que ascienden en junto á 65.042 escudos; trasladándose la parte de crédito necesario del artículo 4.º al 1.º del capítulo 25, y del artículo 3.º al 1.º del capítulo 26 de la Sección 8.º del presupuesto vigente, y anulándose, después de aplicar la parte que sea necesaria á cubrir los haberes y gastos del corriente mes de Julio, el remanente de crédito de dichos artículos, que asciende respectivamente á 232.050 y 21.938 escudos.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

**Manuel García Barzanallana.**

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el despacho de los negocios en que entente el Ministerio de Ultramar habrá una Subsecretaría y dos Direcciones generales. Una de ellas se denominará de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos, y la otra de Hacienda.

Art. 2.º Los negocios de Gobierno y de Administración y Fomento se despacharán por la Subsecretaría.

Art. 3.º El Subsecretario del Ministerio de Ultramar tendrá á su cargo una de las Direcciones, á elección del Ministro, y la otra se desempeñará por un Jefe superior de Administración.

Art. 4.º En la Subsecretaría y Direcciones generales de que habla el art. 1.º, habrá dos Jefes de Sección con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, que tendrán á su cargo, el uno bajo las inmediatas ordenes del Subsecretario, los asuntos de Gobierno y los de Administración general y fomento de las provincias de Ultramar; y el otro, á las ordenes del director general de Hacienda, la Ordenación general de Pagos y la Contabilidad del Ministerio y sus dependencias.

Art. 5.º En el reglamento interior del Ministerio se hará la clasificación de los Negociados en que deban subdividirse la Subsecretaría, las Direcciones y cada una de las dos Secciones de Gobierno y Contabilidad, y se fijará el número de Oficiales, Auxiliares y Aspirantes que deban dotarlas con arreglo á lo que determine la planta del Ministerio.

Art. 6.º El Subsecretario podrá acordar por sí en todos los expedientes las providencias de instrucción que procedan, comunicándolas á las Autoridades de la

Península y Ultramar en la forma competente.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Ultramar,

**Alejandro Castro.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Por la Real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instrucción pública profesa y abriga el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinación del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al examen y preparación de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. llena de confianza, reclamando toda su cooperación y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestión de instrucción primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustración de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces esta en la raíz; y la instrucción primaria puede considerarse como la raíz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educación, por ennoblecer en todo lo posible la condición del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institución benéfica y civilizadora emanación é imagen de la familia que acogiendo á los niños desde los más tiernos años, tiene la grata misión de formar su corazón para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religión y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicación útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazón y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en extremos de ridicula afectación.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas: así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legítima, que no son otras que alanzar y arreglar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, según su posición y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual



no puede separarse sin daño de la educación de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las más nobles y elevadas aspiraciones, y allí también, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la más eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades: se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelión ó de la estupidez. No cabe, pues, leve tala de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso en que se cuentan más de 6.000 Profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber extravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende cómo el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con halagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traición y sobreeseguro el corazón de la patria. El Maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será Profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba agitándose en desvarios socialistas con olvido de su misión y sus deberes; en otros pueblos la educación de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su dirección. Urge, pues, Sr. Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.º Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que según el estado de la educación y enseñanza, ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, según convenga.

2.º Debe ser objeto de la visita, no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.º En lo concerniente á Instrucción

moral y religiosa, los Inspectores copondrán de acuerdo con los Parrocos á quienes por su especial misión y por su carácter de Vocales de la junta de primera enseñanza incumbe la dirección y vigilancia en tan interesante materia.

4.º Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas más caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, yendo también á los interesados.

5.º Los Inspectores acordarán la suspensión y propondrán la separación de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al Maestro á los ojos de sus vecinos: deshonestidad en sus costumbres y vida privada que produzca escándalo en la población; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la Escuela.

6.º Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participación en contiendas políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorgan.

7.º Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distinguen por su celo, instrucción y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.º Los Rectores remitirán con puntualidad á la Dirección general de Instrucción pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.º Se exigirá la más estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10.º Los Rectores, al dar conocimiento á la Dirección general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confía.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1866.

Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 9.

Prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de Eustaquio Molina Cubillo, y en el caso de ser habido lo remitirán á mi disposición.

Guadalajara 5 de Agosto de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El día 11 del mes próximo pasado descargó un gran pedrisco en el término de Castilnuevo, partido de Molina, ocasionando la pérdida total de la cosecha según lo demuestra el Ayuntamiento de dicho pueblo en el expediente instruido para optar al perdón de la cuota de contribución con arreglo á la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847. La Administración de Hacienda lo hace notorio á las demas municipalidades á fin de que sobre ello expongan lo que se les ofrezca, en el concepto de que el importe del perdón en su caso habrá de cubrirse á prorrata con el fondo supletorio de todos los pueblos de la provincia.

Guadalajara 2 de Agosto de 1866.— José Cavero y Olivares.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, se ha dispuesto sean recogidos todos los sellos de correspondencia oficial que en la actualidad existen en poder de las corporaciones á quienes competía el servicio de correspondencia oficial. En su consecuencia, los señores Alcaldes como delegados de la Administración de Hacienda que corresponden á los partidos administrativos, al recibir la presente circular dispondrán que los Jueces de primera instancia y Fiscales, Jueces de Paz, Administradores Subalternos de Loterías, corporaciones eclesiásticas, destacamentos de la Guardia civil y demás Autoridades en que pueda haber existencias de dicha clase de sellos se les presenten hasta el día 9 del actual, debiendo hacerlo bajo facturas por las cuatro clases de media onza, una, cuatro y una libra, que son las que se les conocía á los sellos que han de recogerse. Los señores Alcaldes como asimismo delegados de la Administración de los demás pueblos de esta provincia, que no sean cabezas de partidos judiciales ó administrativos harán la recogida de los que existan en los Juzgados de Paz de sus correspondientes localidades hasta dicho día 9 en que deben ponerse en el correo por todos los señores Alcaldes de esta provincia, á fin de que en el 10 puedan hallarse en esta Administración de Hacienda puesto que deben ser quemados en el 12 según previene la Dirección general.

Excuso encarecer que este servicio se llene con toda escrupulosidad y se cumpla estrictamente con lo que se ordena á fin de cumplimentar la orden emanada del Centro Directivo á que corresponde el ramo de Estancadas.

Guadalajara 4 de Agosto de 1866.— José Cavero y Olivares.

Contribucion territorial é industrial.

Esta Administración, deseosa de que por parte de los Recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos se lleve á cabo con toda celeridad la cobranza del importe de las respectivas al 1.º y 2.º trimestre del corriente año, y á fin de facilitar esta operación todo lo posible, ha resuelto prevenirles que sin necesidad de remitir á la misma los recibos de talon con las notas de bonificación puestas á su d.º, correspondientes al 2.º trimestre para su aprobación, tal cual les encargaba en la circular de 26 de Julio último, procedan á electuar la cobranza sin este requisito tan luego como se hayan estampado en ellos dichas notas, debiendo efectuar solamente la remisión á esta oficina de los respectivos al 3.º y 4.º para el día 1.º de Octubre próximo; teniendo entendido que les haré responsables de cualquier perjuicio que pueda irrogarse á los contribuyen-

tes por hallarse las bonificaciones mal hechas, así como de que dejen de hacer la recaudación é ingreso en Tesorería del importe total de dichas contribuciones en el día que oportunamente se les señale al efecto.

Guadalajara 4 de Agosto de 1866.— José Cavero y Olivares.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Añon.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Añon 29 de Julio de 1866.—Es copia. — Saturnino García.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cifuentes.

El repartimiento de la contribución de consumos y sus recargos, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Cifuentes 3 de Agosto de 1866.—El Alcalde Presidente, Facundo Castillo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El día 17 de Agosto actual á las doce de su mañana, se vende en pública subasta á voluntad de su dueño en el Juzgado de primera instancia de Pastrana, provincia de Guadalajara, una hacienda compuesta de 166 fanegas de tierra labrantía, 12 de cañamar, una posesion de 8200 cepas de viña y 1000 olivos con casa de campo en ella, 700 olivos mas en varios pedazos, 12000 cepas de viña en otras cuatro porciones, una magnífica casa, cocedor con veleces para el vino y bodega tambien con veleces para guardarlo, sito todo en la población y término jurisdiccional de Yebra, pueblo de dicho partido y provincia á 6 leguas del Ferro carril, 12 de la villa y corte de Madrid y una de la carretera de Guadalajara, á Tarancón; bajo el tipo de 156.492 rs. y 10 cént. y con la advertencia de que no se admitirá postura menor de dicha suma.

En la librería de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.

La Subdirección del Montepío Universal y la Agencia general de negocios La Actividad, á cargo de Don Manuel Muñoz Ramos, se han trasladado á la plazuela de la Antigua, casa nueva, esquina á la calle de Albar-fañez de Minaya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de San Lázaro, núm. 21.